



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00522 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yoldy Eunice Pantoja Agreda
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, Valle
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General No. 176 Especial 166
Decisión:	Concede tutela parcialmente

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Yoldy Eunice Pantoja Agreda** actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, Valle**, manifestando lo siguiente:

El día 26 de enero de 2023, interpuso petición ante la accionada solicitando que dejara sin efecto la infracción D76113001000037341050 del 11 de enero de 2023, por indebida notificación, además, solicitando audiencia para ejercer su derecho de defensa.

Comentó que, recibió respuesta en la cual la Secretaría sustentó que a la infracción antes mencionada se le siguió el trámite correspondiente y notificó a la dirección registrada en el RUNT, no obstante, la accionante manifiesta estar de desacuerdo toda vez que, asegura tener la dirección actualizada en el RUNT.

Indica que como no tenía conocimiento de las infracciones no fue posible solicitar la respectiva audiencia lo cual devino en una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior procedió a interponer derecho de petición solicitando celebración de la audiencia, sin embargo, recibió una negativa por parte de la entidad.

Actualmente, se encuentra sancionada por resoluciones expedidas por la accionada pese a que, según el accionado, la Secretaría no realizó la notificación personal y por aviso, además no se probó que fuera ella quien iba manejando el vehículo pues el mismo es conducido por varias personas y desconoce quién lo hacía en el momento de la infracción.

En consecuencia, solicita que le sea tutelado su derecho al debido proceso y que se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande que rehaga todo el trámite contravencional frente a la infracción D76113001000037341050 del 11 de enero de 2023. Adicional a ello, solicita que se le garantice la debida notificación.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2023, en contra de la Secretaría de Movilidad Bugalagrande, concediéndole a la accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos materia de solicitud.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

Posterior a ello, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se ordenó vincular a la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca y se le concedió el término de 4 horas para que se pronunciara frente a los hechos materia de la solicitud de tutela.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, a través del Inspector de Movilidad Fredy Giorgi Lemos, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que, una vez revisado la bandeja de entrada del correo bugalagrande.mosva@gmail.com se registra la recepción de una remisión por competencia realizada por la Secretaría de Movilidad de Cali el 6 de marzo del 2023.

Indica que en respuesta se le informó que el proceso habría seguido el curso correspondiente al no haberse presentado a la sede después de haber surtido las notificaciones correspondientes.

Relata que, el 11 de enero de 2023 se impuso la orden de comparendo No. 76113001000037341050, impuesta a la señora Yoldy Eunice Pantoja Agreda, propietaria del vehículo con placas GEL408 quien figura como propietaria en el RUNT, aclara que se citó al propietario del vehículo para que argumentara si era o no, la persona que se encontraba manejando.

Respecto de la notificación indica, que la misma fue enviada a la dirección registrada en el RUNT, enviada por Servientrega con guía de envío 2175693780 la cual se reportó “rehusada”, debido a esto se procedió a realizar la notificación por aviso de la orden de comparendo siguiendo los señalamientos estipulados en la Ley. Ahora bien, comenta que la accionante realizó de manera tardía la solicitud pues la petición fue radicada en la Secretaría de Movilidad de Cali y no llegó a la Secretaría accionada extemporáneamente.

Al no haber comparecido dentro del término para ello se procedió a declararla como vinculada al presente proceso contravencional y posterior a ello, se generó la resolución sancionatoria en la cual se declaró la responsabilidad contravencional por violación a la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, infracción codificada C29, según consta en la orden de comparendo(s) Nacional No. 37341050.

Considera haber cumplido con el trámite contravencional y no haber vulnerado derecho alguno pues la accionada contó con el término legal para iniciar su objeción a la orden de comparendo.

Por lo tanto, solicita negar el presente amparo por cuanto no hubo vulneración de derecho alguna oponiéndose a todas las pretensiones.

1.4 El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT dentro del término otorgado por el Despacho, dio respuesta a la solicitud informando que con

fundamento en la información registrada en la base de datos del Sistema RUNT, la dirección de datos de contacto actuales registrados a la fecha.

Indicando que la dirección registrada de la accionante es la Cra 52 B No. 75 AA sur 188, en Medellín.

1.5 La **Secretaría de Movilidad de Cali** indicó que, la señora Yoldy Eunice impetró petición ante la entidad a la cual se le dio repuesta el 22 de febrero de 2023, indicándo que la petición fue remitida a la Secretaría del Tránsito de Bugalagrande el 22 de febrero de 2023, el oficio fue notificado mediante correo electrónico el 6 de marzo de 2023, donde se evidencia que el correo fue leído satisfactoriamente.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos invocados y de ser procedente determinar si la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, Valle está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso de la accionante al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. 76113001000037341050.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yoldy Eunice Pantoja Agreda**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Secretaría de Movilidad de Bugalagrande**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental es **"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"**

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por el indebido proceder en la imposición de la orden de comparendo No. 76113001000037341050 en la que manifestó que, el 26 de enero de 2023, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Transporte de Bugalagrande solicitando que se dejara sin efecto la mencionada orden de comparendo, en respuesta la accionada el 17 de marzo del 2023 recibió respuesta, en la cual argumenta que se siguió el trámite correspondiente, no obstante, alega que no recibió notificación alguna

y que tiene su dirección actualizada en el RUNT, por lo cual, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa pues desconocía el proceso contravencional, adelantado en su contra.

La Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, por su parte, allegó respuesta indicando que, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto para la recepción de peticiones, se registra la recepción de una petición allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali el 6 de marzo de 2023. En respuesta allegada a la accionante, se le informó que el proceso seguiría su curso correspondiente al no haberse presentando la petición en esa sede operativa.

Ahora, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos.

No obstante, si bien la accionante cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos, este Despacho considera que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es lo suficientemente expedita para proteger los derechos invocados por la accionante, pues el palpable que habiendo esta solicitado acceder a programar la audiencia pública para ejercer el derecho de defensa frente al comparendo impuesto, la entidad vinculada por no remitir la petición elevada dentro del término legal otorgado aportó a que la entidad destinataria de la petición, esto es, el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad Bugalagrande no pudiera conocer dicha petición en su momento y como consecuencia de ello, procedió a proferir resolución sancionatoria en contra de la accionante sin que esta pudiera ejercer el derecho de defensa.

Y es que, si bien la petición fue dirigida a la Secretaría de Movilidad de Cali, lo cierto es que, esta entidad tenía la obligación legal de remitir dicha petición en un término expedito a la que considerara la responsable de emitir respuesta de fondo.

Por consiguiente, esta funcionaria considera que la presente acción de tutela es procedente para resolver las pretensiones elevadas por la accionante.

Como consecuencia de ello, se resolverá el segundo problema jurídico, esto es, si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante.

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero aclarar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en primera instancia en el artículo 23 de la Constitución Política, el mismo se encuentra desarrollado en la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y siguientes. Para el caso que nos atañe es importante aclarar que la Ley es clara cuando una petición se dirige ante una autoridad que no es competente, la entidad que recepciona deberá informarle al peticionario y remitirá la petición al competente, artículo 21 Ley 1437 de 2011.

En el caso de tutela bajo estudio tenemos que el 26 de enero de 2023 la accionante interpone derecho de petición erróneamente ante la Secretaría de Movilidad de Cali, según lo relatado por esa Secretaría solo hasta el 22 de febrero de 2023, se le informó a la accionante de su error y se remitió el 6 de marzo de 2023, a la Secretaría competente, en este caso, a la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande.

Responder por fuera de los términos legales establecidos para ello y remitir la petición a la entidad competente por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali desencadenaron la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, puesto que, si se le hubiera informado a la accionante dentro de los cinco días y se hubiera remitido a la entidad competente antes de que la entidad tuviera que publicar un aviso, se le habría brindado respuesta al derecho de petición permitiendo eventualmente que la accionante pudiera acceder a la audiencia y allí ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente tiene derecho.

Sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande al haberse percatado que la solicitud de la señora Yoldy Eunice fue interpuesta dentro del término y al encontrarse amparada por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, debió garantizar el derecho de defensa de la accionada, pues sin duda alguna era el deber de las entidades del Estado acatar las normas establecidas para ello.

Toda vez que, la orden de comparendo se interpuso el 11 de enero de 2023, la citación para notificación personal se realizó el 17 de enero de 2023, la petición de la accionante fue allegada el 26 de enero de 2023 y la publicación de notificación por aviso se realizó entre el 3 y 10 de febrero de 2023, se puede concluir que la accionante cuando interpuso el derecho de petición se encontraba dentro del término para ejercer el derecho de defensa, pues no se le puede negar por un actuar negligente de las entidades públicas.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos de la accionante, asegurar que se respete el debido proceso y el derecho a defensa y contradicción dentro del proceso contravencional se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso, dando plena validez a dicho acto, pero otorgándole el derecho a la accionante de comparecer a la audiencia pública para ejercer el derecho de defensa frente al comparendo impuesto. Como consecuencia de ello, se ordenará al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad Bugalagrande que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a programar la audiencia pública respecto del comparendo electrónico 76113001000037341050 impuesto a Yoldy Eunice Pantoja Agreda disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web o por cualquier otro medio virtual y/o y garantice que la accionante tenga pleno conocimiento de la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.

Con relación a las notificaciones realizadas a la accionante este Despacho encuentra que las mismas se hicieron ajustadas a la normatividad vigente para la materia y, por consiguiente, no se accederá a la pretensión de la accionante en la cual solicita ser notificada en debida forma.

Finalmente, se instará a la Secretaría de Movilidad de Cali para que, en el futuro evite incurrir en demoras o dilaciones injustificadas dentro del trámite de remisión de peticiones por competencia presentadas a esa entidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho al debido proceso de **Yoldy Eunice Pantoja Agreda** vulnerado por el **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad Bugalagrande**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso realizada a la accionante respecto del comparendo electrónico 76113001000037341050

Tercero: Ordenar al **Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad Bugalagrande** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a programar la audiencia pública respecto del comparendo electrónico 76113001000037341050 impuesto a Yoldy Eunice Pantoja Agreda disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web o por cualquier otro medio virtual y/o presencial y garantice que la accionante tenga pleno conocimiento de la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.

Tercero: Instar a la a la Secretaría de Movilidad de Cali para que, en el futuro evite incurrir en demoras o dilaciones injustificadas dentro del trámite de remisión de peticiones por competencia presentadas a esa entidad.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

Pez+JFG

**Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3dee84940c31b9e6ba7c189e2b1c4f6816ec5da2d2e6db515d0e336fc5510d**

Documento generado en 11/05/2023 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**